

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veinte.

Acción De Tutela Primera Instancia.
Radicado 11001310300320200036900

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por el señor **Misael Dávila León** contra **Juzgado 10º De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, Helmer Orlando Rodríguez Rojas*, y demás partes e intervinientes en la acción ejecutiva 2019-1520.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado accionante, promovió demanda constitucional en contra de la referida sede judicial, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia suplicó que *"...se le ordene al Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, que se ordene la entrega de los títulos judiciales ya que es con el único recurso que cuento en este momento para solventar mi mínimo vital (compra de mercado, medicamentos, servicios, arriendo). 2. Que no se ordene al Despacho tutelado que oficie a la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo embargado. 3. Que se ordene al Juzgado décimo (10) civil Municipal de Bogotá garantizar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y mínimo vital ya que el proceso reposa en sus anaqueles desde el 21 de septiembre de 2020 y los correos electrónicos (único medio de comunicación con el Despacho) no son respondidos y cuando son respondidos son groseros..."* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que por conducto de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva contra *Helmer Orlando Rodríguez Rojas*, que correspondió a la sede judicial accionada, radicado No. 2019-01520, en dicho curso se libró orden de apremio el 13 de agosto de 2019 y a su vez se decretaron medidas cautelares de embargo de vehículo de placas WLM572. Con posterioridad el 30 de octubre de la misma anualidad se adelantaron diligencias de notificación personal, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, y se reflejó título judicial por \$ 5.700.000 Mcte., que se encuentra depositada en el *Banco Agrario de Colombia*, y sin que se haya dispuesto por parte de la autoridad judicial orden de entrega.

Manifestó que, en tal virtud, radicó solicitud de entrega del referido depósito judicial desde el 6 de marzo de los corrientes, y que se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, sin que se hubiese obtenido pronunciamiento amén de la pandemia por Covid 19, por lo que a través de correo electrónico del 14 de junio hogaño reiteró tales pedimentos, así como lo hizo el 8 de septiembre de 2020; ante lo cual por auto del 10 de septiembre de 2020 se profirió auto de seguir adelante la ejecución, solicitó elaboración de la liquidación del crédito, decretó el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se

embarguen, por lo que habiendo radicado aquella liquidación el 23 de septiembre de los corrientes, no se ha proferido pronunciamiento frente a la entrega de los títulos judiciales.

Concluyó que ha deprecado ante el Despacho conminado por sendos correos electrónicos la entrega de los depósitos judiciales, en cuanto es una persona de la tercera edad y a raíz de la pandemia se ha visto afectada su economía. Además, desde el 26 de noviembre de 2020 se radicó certificado de tradición del en el que el embargo quedó inscrito y se solicitó aprehensión del vehículo, pero tampoco ha evidenciado pronunciamiento según consulta en el micrositio del Juzgado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la autoridad judicial accionada y a las conminadas, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera e igualmente se ordenó la vinculación de los intervinientes en el asunto sometido a consideración.

1.4. En su defensa, la **Juez 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, alegó frente al expediente objeto de la demanda constitucional, que efectivamente le correspondió el proceso ejecutivo singular radicado 2019-01520, de *Misael Dávila León* contra *Helmer Orlando Rodríguez*, en el que, mediante providencia del 13 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago. Una vez surtido el trámite de notificación personal al demandado, este alegó un título de consignación ingresando al despacho el día 13 de noviembre, ante lo cual el despacho mediante auto del 13 de enero de 2020, y para darle aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenó liquidación de costas, recibiendo su respectiva aprobación por auto del 26 de febrero de la misma anualidad.

Alegó que con posterioridad como es de público conocimiento los términos judiciales quedaron suspendidos a raíz de la pandemia, durante el período comprendido entre el 16 de marzo y el primero de julio de la misma anualidad. Que en memorial del 6 de marzo la abogada del demandante solicitó la entrega y pago del título obrante en el expediente, sin tener en cuenta que el demandado no había dado cabal cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del C.G. del P., para dar por terminado el proceso prematuramente, ni tampoco existía hasta aquel momento liquidación del crédito que permitieran darle aplicación a lo normado en el art. 446 ibidem, de tal forma que su petición fue resuelta en auto del 5 de agosto de 2020.

Luego, con el objeto de darle trámite al proceso mediante auto del 10 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución ordenándose además las correspondientes liquidaciones, y aprobándose las costas el 22 de octubre de 2020, así como la referida liquidación del crédito por auto del 2 de diciembre hogaño; de manera que atendiendo a las preceptivas del art. 447 del C.G.P. el proceso se encuentra en términos esperando la ejecutoria del auto que aprueba liquidación del crédito, para proceder a dar las ordenes respectivas en cuanto a la solicitud de entrega de dineros que se hallan consignados al interior asunto.

1.5. **La Procuraduría General de la Nación**¹ alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.6. El **Banco Agrario de Colombia**, informó que procedió a realizar la consulta correspondiente con el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones quien realizó las verificaciones correspondientes y en consecuencia informo que *“En atención a la solicitud realizada en correo precedente, de manera atenta informamos que se realizó la consulta en la base datos de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia con los datos indicados y se evidencio un depósito judicial constituido con fecha 2019/10/25 donde figura como Demandante el señor MISAEL DAVILA LEON con CC. 17.101.072 POR VALOR DE \$5.700.000,00 consignado a órdenes del Juzgado 010 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041 cuenta judicial 110012051710, el cual se encuentra en estado pendiente de pago al corte del 04 de diciembre de 2020”* (Sic).

1.7. Las demás partes vinculadas, guardaron silencio frente a los hechos, pese a que se les comunicó en debida forma según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones administrativas.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional², en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

Recuérdese, que la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”⁴. Así pues, se desprende que el mecanismo de

¹ A quien se vinculó al presente tramite como es criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por Covid -19.

² Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

³ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁴ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección*

*amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*⁵

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Luego, a efectos de verificar la existencia o no del menoscabo al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, conviene memorar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-579 de 2011, fijó los criterios a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de determinar si el aparato judicial a través de cada uno de sus representantes ha omitido cumplir con sus obligaciones de manera oportuna vulnerando así, la citada prerrogativa, en los siguientes términos:

*“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados⁶. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales⁷, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.*⁸

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,⁹ lo constituye la garantía de que el proceso se adelante

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁵ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁶ [Ver.] Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ [Ver.] Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

⁸ Sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), (SPV. José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la exequibilidad del art. 61) (SPV. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la exequibilidad del inciso primero del artículo 64), (SPV. Alejandro Martínez Caballero, sobre la exequibilidad del último inciso del párrafo del artículo 205), (AV. Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la exequibilidad condicionada del artículo 64), (AV. Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la exequibilidad del artículo 68), (SPV. Hernando Herrera Vergara, sobre la exequibilidad de los incisos 4 y 5 del artículo 130). En esta sentencia, la Corte revisó la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El aparte citado hace referencia al estudio del artículo 2º de la mencionada ley, en el cual se establece: “ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público”.

⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.¹⁰

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.”.
(Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, descendiendo al caso concreto, haciendo uso de los postulados esbozados y previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente e informes rendidos por las conminadas, se observa que la censura del accionante se circunscribe a la supuesta omisión en que ha incurrido la autoridad judicial tutelada, en el trámite de la autorización para entrega de los depósitos judiciales consignados en su favor en calidad de demandante en el curso del proceso ejecutivo radicado No. 2019-01520, contra *Helmer Orlando Rodríguez Rojas*, a pesar que así lo ha solicitado ante dicha dependencia judicial desde el mes de marzo de los corrientes, y sin que se hubiese procedido de conformidad, a la fecha de radicación de la presente demanda constitucional, dado que previos los requerimientos reiterativos solamente se profirió auto de seguir adelante la ejecución adiado 10 de septiembre de 2020, y desde el mes de septiembre se encontraba al Despacho el expediente sin impulso procesal alguno. De ahí que demande de forma puntual que se ordene la autorización de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en su favor en la cuenta del *Banco Agrario*, según confirmó este último.

No obstante, en juicio de esta Juzgadora, amén de una revisión del proceso ejecutivo objeto del debate constitucional identificado en párrafo anterior, y de cara a la respuesta ofrecida por la Juez del Juzgado conminado, tales circunstancias no resultan suficientes para establecer que este último ha incurrido en vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, como quiera que, si bien, desde la fecha de radicación del primer memorial en que se solicitó la entrega de los dineros depositados en su favor (6 de marzo de 2020) han

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. // En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. // Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. // Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹⁰ *Sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón). En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una persona en contra de quien se estaba adelantando una investigación penal y a quien se le había dictado medida de aseguramiento de detención preventiva. La acción de tutela se interpuso porque el actor consideró que el proceso penal que se estaba adelantando en su contra estaba siendo dilatado injustificadamente, afectando sus derechos al debido proceso y a la pronta y cumplida justicia. En esta sentencia, la Corte consideró que, en ese caso, existían dilaciones injustificadas en el proceso que se estaba adelantando en contra del tutelante, razón por la cual confirmó el fallo de instancia que había amparado los derechos fundamentales del actor y había ordenado al juzgado de conocimiento que diera cumplimiento preteritorio a los términos procesales.*

trascurrido mas de 9 meses, lo cierto según se evidencia en el expediente es que tal pedimento fue despachado desfavorablemente a través de auto del 25 de agosto de 2020, una vez se levantó la suspensión de los términos judiciales y además se profirió auto de seguir adelante la ejecución del 10 de septiembre de 2020 y a partir de proveído del 22 de octubre de 2020 se aprobó la liquidación de las costas y se dispuso que previo a resolver lo que enderecho corresponde sobre la entrega de depósitos judiciales se requería a la parte actora para que allegara la liquidación del crédito, la cual fue aprobada entonces tras no haberse verificado objeción alguna, en el curso de la presente acción suprallegal, el 2 de diciembre de 2020, quedando superado en efecto el hecho de no haberse proferido decisión alguna al respecto desde el mes de septiembre como lo alega el libelista.

Y sin que en todo caso, se advierta que las referidas determinaciones son caprichosas o configuran un yerro de aquellos preestablecidos para la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales descritas en sentencia C-590 de 2005, máxime si frente a las mismas, nada se cuestionó al interior del proceso ejecutivo, ni en la demanda constitucional, ni tampoco, que la falta de entrega de los depósitos judiciales reclamados obedezca a una mora injustificada por parte del operador judicial querellado, quien en concordancia con la normativa aplicable al caso, y tal como alegó en contestación de tutela, al momento de la radicación del mismo, se encontraba esperando la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito, para acorde con lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., resolver lo que en derecho corresponde frente a la plurimentada entrega de depósitos judiciales.

En ese orden, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-115121; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales en el periodo comprendido, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo reanudados en su totalidad a partir del 01 de julio hogaño.

De ahí que, conforme con lo aquí expuesto, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, resulta plausible colegir que, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia, se da cuando la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial, y ello obedece a motivos injustificados; no obstante, se itera, dentro del *sub lite*, existen razones razonables para que la actuación reclamada referente a entrega de depósitos judiciales no se hubiese llevado a cabo, máxime cuando desde el primer momento en que se deprecó no era procedente según las normas procesales vigentes y sin perder de vista que la autoridad querellada en su respuesta indicó que habiéndose aprobado liquidación del crédito por auto del 2 de diciembre de 2020, notificado por estado del 3 de diciembre hogaño, procederá a dar las ordenes respectivas en cuanto a la solicitud de entrega de dineros que se hallan consignados al interior asunto una vez adquiriera firmeza dicho proveído.

Finalmente, tampoco se colige la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de inminencia y gravedad que la Corte Constitucional ha establecido frente al particular, que faculte al juez constitucional, en todo caso, a adoptar medidas urgentes, a efectos de conjurar lo alegado por el extremo actor, quien se limita a defender que es de la tercera edad y el Covid ha venido afectando su

economía, pero no aporta pruebas de tales circunstancias. Sin embargo, no quiere esto decir que el *Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad*, no se encuentre en la obligación de continuar con el adelantamiento de la actuación correspondiente y la adopción de las medidas pertinentes para atender conforme a derecho correspondiente solicitud de entrega de los títulos judiciales en favor del actor-ejecutante. Por ende, se le exhortará para que proceda de conformidad en oportunidad legal, efectuándose el trámite respectivo y acorde con las Circulares PCSJ20- 10 de 25 de marzo de 2020 y PCSJ20-17 del 29 de abril de 2020 que regulan el trámite de títulos judiciales en forma virtual.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración achacada, siendo dable denegar el amparo invocado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó el ciudadano **Misael Dávila Leon**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

3.2. **EXHORTAR** al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que continúe, de forma oportuna, con las etapas procesales respectivas y resuelva lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega de títulos elevada por el actor.

3.3. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ

RC/MS